



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230045000
DEMANDANTE: TEAM AVANZA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.537.628-9
DEMANDADO: INVERSIONES ALPE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.701.049

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **TEAM AVANZA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.537.628-9** contra **INVERSIONES ALPE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.701.049**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **INVERSIONES ALPE COLOMBIA S.A.S.**, Data del 18 de marzo de 2022 y al momento del reparto el 28 de septiembre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

2. Se establece que, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:
 - A. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
 - B. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...



Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Se requiere que la parte actora allegue la constancia de trazabilidad, mediante la cual se verifique el recibido de la mercancía, tal y como lo establece la normatividad en cita.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **TEAM AVANZA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.537.628-9**, contra **INVERSIONES ALPE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.701.049**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 021**
Hoy 12 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a15197d2df273f924569bf19165535fdcf64e0de6c6317fe22c9f38860b55e**

Documento generado en 09/02/2024 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230048100
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NAVARRO ALBARRACIN MARVIN JAIR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra **NAVARRO ALBARRACIN MARVIN JAIR**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, data del 4 de julio de 2023 y al momento del reparto el 12 de octubre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

De igual forma, el certificado aportado de la sociedad **SOLFINANZAS COLOMBIA S.A.S.**, Data del 15 de junio de 2023 y al momento del reparto el 12 de octubre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, contra **NAVARRO ALBARRACIN MARVIN JAIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 021**
Hoy 12 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a597eb6ca21127dbbd15f4f776a04f33fe3606a154f82264465ed9728fd62**

Documento generado en 09/02/2024 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230049500

DEMANDANTE: INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD

DEMANDADO: OMAR FRANCISCO REBOLLEDO RODRÍGUEZ y PEDRO LUIS REBOLLEDO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD**, contra **OMAR FRANCISCO REBOLLEDO RODRÍGUEZ y PEDRO LUIS REBOLLEDO RODRÍGUEZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.



Por ello, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la señora **INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD**, contra **OMAR FRANCISCO REBOLLEDO RODRÍGUEZ y PEDRO LUIS REBOLLEDO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 021**
Hoy 12 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659cdf5e96ec228d53624eaf8b93edd2b1a3c99489ce6f94e889a4e270f7dd2a**

Documento generado en 09/02/2024 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230050700
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: MARCHINI MICHELANGELO y MAREMAR SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **MARCHINI MICHELANGELO y MAREMAR SAS**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de febrero 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad MAREMAR S.A.S. Data del 20 de julio de 2023 y al momento del reparto el 24 de octubre del 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **MARCHINI MICHELANGELO y MAREMAR SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 021**
Hoy 12 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0b6f465f2aaec90baa1948dccab1c3416c5196b8d6ed771e3b633ba7e679e**

Documento generado en 09/02/2024 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230006200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY SANCHEZ BACCA
DEMANDADO: ORLANDO GERONIMO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente por resolver solicitud del ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de decreto de sanción por la señora **LUZ MERY SANCHEZ BACCA**, en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE** como destinataria de medidas cautelares decretadas, en consideración a que no puede desacatar la orden de embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales y/u honorarios que devenga el demandado **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.318, como empleado de la Universidad Autónoma del Caribe.

Por medio de auto de fecha 24 de noviembre de 2023 notificada el día 17 de enero de 2024, este despacho judicial resolvió requerir a la Universidad Autónoma del Caribe para que, informara al juzgado, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial datada 24 de marzo de 2023, requerimiento a que no se dio respuesta.

Este juzgado no ha emitido ninguna orden diferente a la anunciada. Por tanto, bajo ningún supuesto puede el destinatario de la medida desentenderse del cumplimiento de ella o hacerlo en forma distinta si no media orden de autoridad judicial competente, sin incurrir en actos sancionables o con consecuencias adversas.

Aunque hay varios supuestos cuyas especificidades no son del caso exponer, sí se puede aclarar que ni siquiera para el caso de créditos con prelación al que aquí se cobra es viable desplazar la medida cautelar, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de alimentos, en el que, se encuentran comprometidos derechos fundamentales de un menor de edad.

Atendiendo la literalidad del comunicado y revisados los últimos depósitos que se han constituido en este proceso con ocasión de la medida de marras, se denota que el último depósito data del 26 de septiembre de 2023, esto es, que ya han pasado más de cuatro (4) meses sin efectuar el descuento autorizado y, que es el mismo tiempo que se viene afectando el derecho del menor como sujeto especial de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá por segunda vez a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE** para que acate de la orden de embargo y retención tal como fue ordenado por esta agencia judicial en fecha 24 de marzo de 2023. Estos requerimientos se hacen con la finalidad de normalizar la situación sin tener que llegar a dar inicio a incidentes por desacato.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, dentro del proceso de la referencia, a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE** para que proceda al acatamiento de la medida cautelar decretada por este juzgado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, respecto del Decretar embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales y/u honorarios que devenga el demandado **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.318, como empleada de la Universidad Autónoma del Caribe.

SEGUNDO: PREVENIR, al empleador o pagador responsable del cumplimiento de la orden, que de no normalizar la situación para los siguientes periodos:

a) *En los términos del parágrafo 2º del Art. 593 del C.G del P., "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales", y paralelo;*

b) *Conforme el numeral 9 del art. 593 del C. G. del P. podría declararse la responsabilidad del pago en su persona. Caso en que se nombraría secuestre para que, de llegar a necesitarse, adelante el respectivo cobro judicial.*

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar. Con el oficio de comunique estas medidas, remítase copia íntegra de la providencia. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 021**
Hoy 12 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe139df21ee3537849a8cfbe5fa29864679462cde0dbf45be9f76e48767d6642**

Documento generado en 09/02/2024 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230045600
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NIT. 900.054.824-9
DEMANDADO: GLADYS MARGOTH CUADRADO PIZARRO CC 22.467.362

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante **URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NIT. 900.054.824-9**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **GLADYS MARGOTH CUADRADO PIZARRO CC 22.467.362**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

La parte demandante deberá informar el canal digital donde debe notificarse la parte demandada, so pena de su inadmisión según el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Así mismo, se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes**”.*

En el presente asunto, la parte demandante indicó como canal digital de la demandada la dirección electrónica gmcpms@hotmail.com, sin embargo, no anunció ni la forma en cómo la obtuvo ni la evidencia correspondiente.

Por ello, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovido por **URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NIT. 900.054.824-9**, contra **GLADYS MARGOTH CUADRADO PIZARRO CC 22.467.362**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 021**
Hoy 12 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ac366fbc76aa74a92ffa345c7de53802d6862845ede59ebe10c328354a0e26**

Documento generado en 09/02/2024 09:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08573408900220230047000

DEMANDANTE: WILMAN JOVANNY SERNA GIRALDO C.C. 72.310.442

DEMANDADO: FERMINA MARÍA LASCANO CERRO, CARMEN AMELIA LASCANO CERRO y OTROS

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante **WILMAN JOVANNY SERNA GIRALDO C.C. 72.310.442**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **FERMINA MARÍA LASCANO CERRO, CARMEN AMELIA LASCANO CERRO y OTROS**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

La parte demandante aseguró que el bien objeto del litigio identificado con folio de matrícula No. 040-221802, es cuna complementación del inmueble con matrícula No. 040-125652. Es decir, este Despacho no lograr discernir si el bien hace parte de otro de mayor extensión, razón por la cual, se hace necesario el certificado de tradición del último inmueble descrito, en consonancia con el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de Pertenencia promovido por **WILMAN JOVANNY SERNA GIRALDO C.C. 72.310.442**, contra **FERMINA MARÍA LASCANO CERRO, CARMEN AMELIA LASCANO CERRO y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 021**
Hoy 12 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1540bc6865670091f94285b90d500f0625075205e77f66cf413882fee9a0644b**

Documento generado en 09/02/2024 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08573408900220230050200
DEMANDANTE: EDIFICIO CLUB TOWER II PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.026.280 - 7
DEMANDADO: SHEILA BEATRIZ CABALLERO CORREA C.C. 32.741.422

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **EDIFICIO CLUB TOWER II PROPIEDAD HORIZONTAL** por medio por medio de apoderado judicial, Dra. JULIA BOLIVAR, en contra de **SHEILA BEATRIZ CABALLERO CORREA**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 9 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, Pagaré 110000657412, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **EDIFICIO CLUB TOWER II PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 901.026.280-7 a través de apoderado judicial, contra, **SHEILA BEATRIZ CABALLERO CORREA** identificada con la C.C. 32.741.422 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS ML. (\$2.790.424.) por concepto de capital insoluto de cuotas ordinarias de administración en mora, discriminados de la siguiente manera:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO DE 01/05/2023	\$283.232	10/05/2023
01/06/2023	\$566.140	10/06/2023
01/07/2023	\$485.263	10/07/2023
01/08/2023	\$485.263	10/08/2023
01/09/2023	\$485.263	10/09/2023
01/10/2023	\$485.263	10/10/2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día se encuentran en mora, hasta cuando se verifique el pago total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificada con C.C. 65.276, portadora de la T.P. 65.276 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, según el endoso en procuración dado en el título valor letra de cambio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 021**

Hoy 12 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115c2d97f93e162cb92ad543142c4c8a904b4a08972f7361527c8261ee823847**

Documento generado en 09/02/2024 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOHAN PAOLO JARAMILLO CARDONA

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JOHAN PAOLO JARAMILLO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.379.847, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **PEDRO CASTELLANOS PRIMERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.150.937, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOHAN PAOLO JARAMILLO CARDONA
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionante: joan.jaramillo@armada.mil.co, johanp1386@outlook.com

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
021
Hoy 12 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5118b89d64a6c95c9b1aca281a4be42f86443f724aae28ffd16c2bbc4e5497f6**

Documento generado en 09/02/2024 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO
DEMANDADO: EPS SANITAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **RYBU CHAVARRO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.626.311, contra **EPS SANITAS**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR al **CENTRO OFTALMOLOGICO OCUCENTRO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **RYBU CHAVARRO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.626.311, contra **EPS SANITAS**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad a la Vida y a la Integridad Personal (Art. 49, 11, 12 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **EPS SANITAS**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, al **CENTRO OFTALMOLOGICO OCUCENTRO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: rubychavarro54@hotmail.com

Accionado: notificaciones@colsanitas.com



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO
DEMANDADO: EPS SANITAS

Vinculado: atención-al-cliente@ocuentro.com,
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
021
Hoy 12 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79087cf62a8743f401f030cd1d1ca80c996acab02480ccf509b1c9f73e5de09a**

Documento generado en 11/02/2024 01:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>